

Parágrafo transitorio. Para el caso de los reglamentos técnicos que tengan más de cinco (5) años de antigüedad al momento de entrada en vigencia del presente Decreto, o que hayan entrado en vigor antes del 31 de diciembre de 2015, las evaluaciones se harán de acuerdo con las siguientes reglas: en el año 2021 las entidades deberán realizar un inventario de los reglamentos técnicos de su competencia y establecer un cronograma para la evaluación ex post iniciando desde los más antiguos hasta los más recientes, teniendo en cuenta los siguientes tiempos:

(...)

3. A 2024, la entidad deberá iniciar la evaluación ex post de los reglamentos técnicos expedidos a partir del 1° de enero de 2011, y hasta 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con las capacidades institucionales y las necesidades de su sector”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 3753 del 6 de octubre de 2015: “*Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Vehículos de Servicio Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones*”, “modificado y adicionado por la Resolución número 4200 de 2016, y la Resolución número 20213040009145 de 2021, en la cual determinó entre otras prorrogar la vigencia del reglamento técnico hasta enero 31 de 2023.

Que mediante memorando 20231130021503 de febrero 27 de 2023, el Viceministerio de Transporte, solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“ (...)

A partir del año 2024, esta cartera ministerial junto con el apoyo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, estaría obligada a culminar su revisión ex post, bajo la nueva metodología adoptada por el DNP, por haber sido expedida con anterioridad al 31 de diciembre de 2015 y tener más de cinco (5) años de antigüedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución número 3753 de 2015, modificada y adicionada por la Resolución número 4200 de 2016 vencia en octubre de 2021, fue necesario expedir la Resolución número 20213040009145 de 2021 en la cual estableció entre otras, prorrogar la vigencia del Reglamento Técnico hasta el treinta y uno (31) de enero de 2023 mientras se determina su permanencia, modificación o derogatoria correspondiente.

Posteriormente, el Viceministerio de Transporte, mediante memorando 20221130051773 del 23 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que la prórroga del Reglamento Técnico vencería el 31 de enero de 2023, manifestó: “Por tanto, la prórroga del mismo la expedición en su lugar de un nuevo reglamento técnico depende de las conclusiones del AIN ex post que se encuentra realizando la Agencia Nacional de Seguridad Vial, aplicando la metodología adoptada por el DNP”.

En esta medida, se tiene que la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró y publicó para comentarios entre el 30 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023 en su página web, el documento: “Análisis de Impacto Normativo Vehículos de Servicio Público de Pasajeros”.

No obstante a lo anterior, mediante memorando 20234170016093 del 14 de febrero de 2023, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, remitió las siguientes consideraciones:

“La Subdirección de Transporte luego de validar y verificar la Resolución número 20213040009145 del 04-03-2021, y teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), mediante oficio número 20213030334962 solicitó al Ministerio de Transporte la prórroga del reglamento técnico vigente para vehículos de servicio público de pasajeros, contenido en la Resolución número 3753 de 2015 modificada por la Resolución número 4200 de 2016, en atención a las consideraciones expuestas en el mismo, lo cual dio origen al artículo 2° de la Resolución en mención, el cual establece: “Artículo 2°. Prorrogar la vigencia del reglamento técnico para vehículos de servicio público de pasajeros expedido mediante la Resolución número 3753 de 2015 modificada y adicionada por la Resolución número 4200 de 2016, hasta el 31 de enero de 2023. “Así las cosas y en atención a que la Agencia Nacional de Seguridad Vial aún no ha entregado el Análisis de Impacto Normativo (AIN), para que el Ministerio de Transporte defina la modificación del Reglamento Técnico o la permanencia del reglamento actual, se solicita estudiar la viabilidad de expedir una resolución que defina la continuidad del reglamento técnico actual hasta tanto la ANSV se pronuncie al respecto para que el Ministerio de Transporte establezca la adopción de un nuevo reglamento o la continuidad del mismo”.

En ese sentido, dadas las consideraciones expuestas, resulta necesario la expedición del presente acto administrativo en el cual se disponga que los requisitos técnicos actuales establecidos en las Resoluciones número 3753 de 2015, 4200 de 2016 y sus modificaciones se mantenga vigentes, toda vez que se hace necesario contar con las condiciones mínimas de seguridad para vehículos de servicio público de pasajeros hasta tanto el Ministerio de Transporte establezca la adopción de un nuevo reglamento, según las conclusiones del AIN ex post que se encuentra realizando la Agencia Nacional de Seguridad Vial, aplicando la metodología adoptada por el DNP”.

Que mediante memorando 20231130041293 del 21 de abril de 2023, el Viceministerio de Transporte dio alcance al memorando 20231130021503 de febrero 27 de 2023, indicando lo siguiente:

“Mediante correo electrónico y mesa de trabajo, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), se encuentra realizando el Análisis de Impacto Normativo (AIN) definitivo para Vehículos de Servicio Público de Pasajeros e informó que:

“Para AIN del asunto en mención, tenemos establecido su finalización incluyendo el análisis y tratamiento de las observaciones al documento para el próximo 21 de julio de 2023 (...)”.

Por parte del Viceministerio de Transporte, de igual forma, nos encontramos analizando los aspectos técnicos y jurídicos que son competencia de esta cartera ministerial, para la adecuada implementación del nuevo reglamento técnico”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte del 17 al 31 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 5° del Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir observaciones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Manténganse vigente las disposiciones contenidas en la Resolución número 3753 de 2015, modificada y adicionada por la Resolución número 4200 de 2016 y por la Resolución 2023304000985 de 2023, hasta tanto entre en vigencia el reglamento técnico de vehículos de servicio público de pasajeros que expida el Ministerio de Transporte con apoyo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

William Fernando Camargo Triana.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 20233040019085 DE 2023

(mayo 12)

por la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución número 2433 de 2018: “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la expedición, control y registro en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de Pasajeros por Carretera y Mixto, se incorpora el trámite con su respectiva tarifa en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y se dictan otras disposiciones”.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, el artículo 2.2.1.3.5.4 del Decreto número 1079 de 2015 y el numeral 6.2 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribió que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993: “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, dispuso que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 3° de la citada ley, determinó que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y, que el acceso al transporte implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, señaló que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 3° de la Ley 336 de 1996: “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*”, estableció que, para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo.

Que el artículo 5° de la citada Ley 336 de 1996, le otorgó la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme a lo determinado en el artículo 1° de la Ley 769 de 2002: “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto número 1079 de 2015: “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”, definió la planilla única de viaje ocasional como el documento que debe portar todo conductor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi para la realización de un viaje ocasional.

Que el artículo 2.2.1.3.5.2. del mencionado decreto estableció que el radio de acción para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

Que el artículo citado anteriormente, determinó la posibilidad de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi por fuera del radio de acción autorizado, siempre y cuando el equipo porte una planilla única de viaje ocasional. Además, el artículo 2.2.1.3.5.4. del Decreto número 1079 de 2015, estableció que “*(...) para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional (...)*”.

Que en el párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución número 2433 de 2018: “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para la expedición, control y registro en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de Pasajeros por Carretera y Mixto, se incorpora el trámite con su respectiva tarifa en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y se dictan otras disposiciones*”, se estableció que la cantidad de planillas no podrá ser superior a seis (6) por mes para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi.

Que mediante memorando número 20231130018923 del 21 de febrero de 2023, el Viceministerio de Transporte, solicitó la expedición del presente acto administrativo con el fin de aumentar el número de las planillas de viaje ocasional autorizadas por mes a las empresas de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi; así mismo, a través de memorando número 20231130036033 del 5 de abril de 2023 se dio alcance al memorando del 21 de febrero de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“*En el marco de las Mesas Nacionales del Sector Transporte, lideradas por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Transporte con los Gremios de Transporte Terrestre Individual de Pasajeros en Vehículos Taxis, llevadas a cabo en las ciudades de Popayán el 29 de octubre de 2022; Cali el 4 de noviembre de 2022; Buenaventura el 5 de noviembre de 2022; Barrancabermeja el 18 de noviembre de 2022; Medellín el 2 de diciembre de 2022, que tuvieron como objetivo, entre otros, conocer de primera mano las problemáticas de las distintas modalidades de transporte en las regiones, así como recopilar propuestas de los distintos gremios.*”

“*Los transportadores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, manifestaron que actualmente cuentan con una autorización de seis (6) planillas de viaje ocasional, las cuales son insuficientes para prestar el servicio; por lo que, solicitaron incrementar o revisar la capacidad de planillas al ser un limitante que puede incrementar el transporte informal.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a elevar consulta a la *Concesión RUNT S.A.*, sobre el promedio de planillas de viaje ocasional expedidas por año desde su implementación en 2018, lo cual arrojó como resultados, los siguientes:

DEPARTAMENTO	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total general
Antioquia	1	92.608	133.018	182.473	188.521	63.844	660.465
Valle del Cauca	56	40.907	52.222	68.093	78.570	25.595	265.443
Bogotá, D.C.	10	15.663	19.583	27.945	35.371	11.693	110.624

Identificando que, la ciudad y departamento con mayor número de planillas de viaje ocasional expedidas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi es Medellín, Antioquia; la segunda ciudad y departamento es Cali, Valle del Cauca y la tercera es Bogotá, D. C.

Por lo tanto, se evidenció la necesidad de adelantar un estudio técnico por parte de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, con el fin de revisar la necesidad real de planillas de viaje ocasional. Según la demanda en cada zona del país y, de esta manera, proporcionar un apoyo eficaz al gremio de transporte terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi.

Sin embargo, ante las solicitudes realizadas en las diferentes mesas de trabajo con el gremio, se considera necesario aumentar temporalmente el número de las planillas de

viaje ocasional que actualmente están autorizadas a través de la Resolución número 2433 de 2018 del Ministerio de Transporte, para esta modalidad de transporte, pasando de seis (6) a doce (12) planillas de viaje ocasional al mes, mientras la Subdirección de Transporte adelanta el estudio específico correspondiente. En este sentido, se podrá garantizar una mayor cobertura para los usuarios de este servicio público de transporte, promoviendo la legalidad y la accesibilidad a los usuarios”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, desde el 24 de febrero al 10 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto número 1081 de 2015 adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas. Dentro del plazo establecido se atendieron las observaciones recibidas por parte de ciudadanos e interesados, de conformidad con la certificación número 20231130035903 de 4 de abril de 2023 del Viceministerio de Transporte.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 6° de la Resolución número 2433 de 2018, así:

“Párrafo transitorio. Por el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi, podrán contar con un máximo de doce (12) planillas de viaje ocasional durante el mes”.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Transporte,

William Fernando Camargo Triana.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 20233040021965 DE 2023

(mayo 30)

por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 20233040001005 de 2023.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece que, para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Que para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Que el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” señala que corresponde al Despacho del Ministerio de Transporte establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.

Que El Ministerio de Transporte emitió la Resolución número 20233040001005 del 13 de enero de 2023: “*por la cual se establecen tarifas diferenciales para las categorías I y II de la Estación de Peaje denominada Zaragoza ubicada en el PK 21+100, sobre una vía en el tramo que conduce de Zaragoza a Caucasia, del Proyecto desarrollado bajo esquema de Asociación Público-Privada, Autopista Conexión Norte, Contrato de Concesión 009 de 2014*”.

Que en relación con las tarifas diferenciales para la estación de Peaje Zaragoza la precitada Resolución dispuso en el artículo primero, lo siguiente:

“**Artículo 1°.** Establecer las siguientes tarifas diferenciales para las Categoría I y II en la estación de peaje Zaragoza:

Categorías	Descripción	Tarifas (Precio del mes de agosto 2022) (sin FSV)	Cupos
Categoría IE	Automóviles, camperos, camionetas, microbuses con ejes de llanta sencilla	\$4.000	400
Categoría IIE	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta	\$5.000	30

(...)